

IMPUGNAMOS LA PROPUESTA DE ARIEL LIJO COMO CANDIDATO A INTEGRAR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. PRESENTAMOS PREGUNTAS. OFRECEMOS PRUEBA.

El Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales (INECIP), atento a la publicación realizada en el Boletín Oficial de la República Argentina el 19/07/2024, presenta las observaciones fundadas a la candidatura de Ariel Lijo a integrar la Corte Suprema de Justicia de la Nación, así como las preguntas que solicitamos se realicen en el marco de la audiencia pública y el ofrecimiento de prueba, en los términos del art. 123 ter y ss. del Reglamento del H. Senado de la Nación, bajo declaración jurada respecto de nuestra objetividad respecto al candidato propuesto.

I. Resumen de los motivos de impugnación

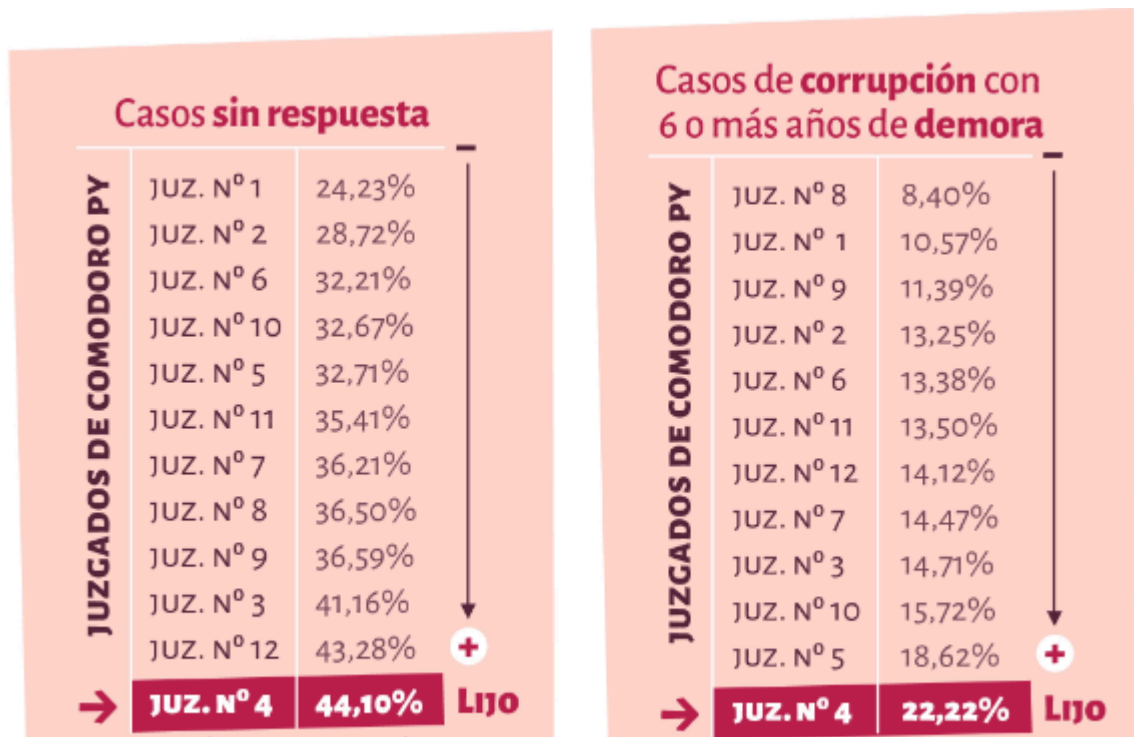
Ariel Lijo no satisface estándares mínimos para integrar la Corte Suprema de Justicia de la Nación. A continuación se presenta un resumen de los motivos -que luego se desarrollarán- por los que su candidatura incumple estas exigencias mínimas.

- 1. SI SU ÚNICO MÉRITO PARA INTEGRAR LA CORTE ES SU TRAYECTORIA JUDICIAL, SU CANDIDATURA ES INACEPTABLE, YA QUE ES ESTADÍSTICAMENTE EL JUEZ MÁS INEFICAZ DE TODO “COMODORO PY” (página 5):**

Ariel Lijo no cuenta con una trayectoria que justifique su mérito e idoneidad para integrar el máximo tribunal. En su único antecedente de peso, que es el de ser juez federal, su desempeño fue insatisfactorio. Si se realizara el informe estadístico de desempeño que el Consejo de la Magistratura exige a cualquier magistrado que concursa para otro cargo, en base a la información oficial del Poder Judicial públicamente disponible, el resultado indicaría que Lijo es el juez de primera instancia más ineficaz de toda la Justicia Federal Criminal y Correccional de Capital Federal (“Comodoro Py”), un fuero ya de por sí señalado por su mal funcionamiento.

- 2. TAMBIÉN ES EL JUEZ CON MAYORES DEMORAS EN CAUSAS DE CORRUPCIÓN DE TODO ESE FUERO, DE ACUERDO CON LA AUDITORÍA REALIZADA POR EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA(página 7):**

Las “demoras” en la resolución de casos de alto impacto institucional ponen en duda, mínimamente, su idoneidad como juez, además de generar suspicacias sobre otras posibles razones de este déficit.



3. CUENTA CON DENUNCIAS PENALES Y POR MAL DESEMPEÑO EN SU CONTRA QUE SON IMPROPIAS DE UN CANDIDATO A LA CORTE SUPREMA, QUIEN DEBERÍA ESTAR LIBRE DE CUALQUIER SOSPECHA (páginas 9 y 13):

Lijo cuenta en su haber con denuncias penales, una de ellas por asociación ilícita, lavado de dinero y cohecho. También fue denunciado por mal desempeño ante el Consejo de la Magistratura, y algunas de esas causas, iniciadas antes del anuncio de su postulación a la Corte, siguen pendientes de resolución. Sería una situación inédita en la historia democrática argentina que una persona con estos antecedentes llegara al máximo tribunal de justicia.

4. LIJO NO CUENTA CON OTROS ANTECEDENTES PROFESIONALES O ACADÉMICOS QUE LO HAGAN MERECEDOR DE LLEGAR A LA CORTE (página 10):

Ni su formación, ni su trayectoria docente o académica muestran mérito alguno que compensen las dudas que genera su desempeño como juez. Esto no sólo afecta las exigencias de mérito que deben regir en estos procesos de selección, sino que también afecta su independencia. La ciudadanía legítimamente podrá preguntarse: “Si no es elegido por su mérito, ¿cuáles serán entonces los verdaderos motivos de su elección?”.

5. SE HA EXPRESADO PÚBLICAMENTE EN CONTRA DEL MODELO CONSTITUCIONAL DE JUZGAMIENTO PENAL (página 15):

Los estándares internacionales y la normativa local establecen que un candidato a la Corte debe mostrar compromiso con los principios democráticos. Esto incluye, necesariamente, el compromiso con una justicia de calidad, por ser un pilar imprescindible para la vigencia de la democracia. Lijo no sólo ha mostrado deficiencias en esta materia en su desempeño profesional, sino también en sus críticas públicas respecto al sistema acusatorio que ordena nuestra Constitución Nacional, desconociendo la consolidada jurisprudencia de la Corte Suprema. El propio Gobierno Nacional que impulsa la implementación de ese modelo en la justicia federal propone a un candidato que relativiza su importancia.

6. EN CASO DE QUE LIJO SEA DESIGNADO, LA CORTE CARECERÍA DE LA DIVERSIDAD Y PLURALIDAD ESPERABLE EN UNA SOCIEDAD DEMOCRÁTICA (página 16):

Esta circunstancia afectaría la calidad de las decisiones de la Corte y su legitimidad institucional. En particular, la nula diversidad de géneros resultaría violatoria de tratados internacionales firmados por el Estado Nacional y lo harían pasible de responsabilidad internacional. Pero también existen otras dimensiones en las que habría una preocupante homogeneidad, como en la falta de diversidad regional y de perfiles profesionales.

Asimismo, en este escrito presentamos:

- El pedido para que se garantice la **participación ciudadana efectiva** en la audiencia pública (página 18)
- Las **preguntas** que solicitamos que se realicen al candidato en el marco de la audiencia pública (página 21).
- Las **pruebas que ofrecemos y aportamos** para que los/as Senadores/as tengan a la vista a la hora de la votación del pliego (página 21).

II. Introducción: una Corte Suprema de calidad para una democracia de calidad

La elección de magistrados de la Corte Suprema de Justicia de la Nación es un acontecimiento trascendental para la vida político institucional de nuestro país. El correcto funcionamiento del sistema de justicia es un requisito necesario para la existencia de una democracia de calidad y para la vigencia del Estado de derecho. La Corte Suprema tiene la responsabilidad de constituir un freno ante las posibles arbitrariedades y abusos por parte del resto de los poderes del Estado o de otros poderes fácticos. **Una Corte de baja calidad afecta la calidad del sistema de justicia y la calidad institucional y, en consecuencia, pone en riesgo las libertades individuales y la eficacia de los derechos humanos.**

Es fundamental que la Corte Suprema de Justicia de la Nación **esté integrada por los y las juristas más idóneos, íntegros, independientes y comprometidos con los derechos humanos y los valores**

democráticos, alcanzando una **composición que refleje**, dentro de las posibilidades, la **diversidad y pluralidad propia de una sociedad democrática**.

Sin embargo, del análisis de los **antecedentes** y la **trayectoria** de **Ariel Lijo** se observa que:

- El candidato tiene **una trayectoria incompatible con el cargo de juez de la Corte**.
- Su designación llevaría a que **la Corte Suprema profundice su falta de pluralidad y diversidad** que ya presenta en la actualidad.

Por lo tanto, **exigimos al Senado de la Nación que rechace el pliego de Ariel Lijo**.

III. Requisitos que debe cumplir un candidato a la Corte Suprema de Justicia de la Nación

A la hora de evaluar la candidatura de Ariel Lijo, se debe tener en cuenta el cumplimiento de determinados requisitos y criterios que garanticen su idoneidad para integrar el Máximo Tribunal. Dichos requisitos se basan en criterios y estándares derivados de la Constitución Nacional y de los tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional.

Existen distintos criterios a la hora de evaluar el **perfil individual de los candidatos**. Los más relevantes son:

- 1) Idoneidad técnica**
- 2) Integridad**
- 3) Independencia**
- 4) Compromiso con los valores democráticos y los derechos humanos.**

Por tratarse del máximo tribunal, es necesario establecer el más alto estándar de cumplimiento en cada uno de estos requisitos, y exigirle a la acreditación de su cumplimiento corresponde a quienes sostienen estas postulaciones.

Además de las exigencias individuales, es necesario evaluar si la **composición de la Corte Suprema que se alcanzaría con las candidaturas propuestas resulta acorde a principios democráticos de diversidad y pluralidad**.

IV. Consideraciones respecto a la postulación de Ariel Lijo

1) Idoneidad técnica: ¿El peor juez de Comodoro Py a la Corte?

Uno de los requisitos más importante a la hora de evaluar la aptitud de un candidato para integrar la Corte Suprema es su idoneidad técnica. Esto significa contar con los conocimientos jurídicos y habilidades necesarias para resolver los casos de alta complejidad que son competencia del máximo tribunal.

Sin embargo, esta exigencia también refuerza la independencia y legitimidad del postulante: **si una persona no llega a la Corte por su destacado mérito profesional, inevitablemente surgirán suspicacias sobre los verdaderos motivos de su elección**¹.

La forma más objetiva de evaluar la identidad técnica, es decir, el nivel de conocimiento del postulante, es teniendo en cuenta su trayectoria profesional, su formación, y sus antecedentes académicos (como docente, autor de publicaciones académicas, etc.).

La trayectoria laboral de Lijo evidencia un perfil netamente vinculado al ejercicio de la profesión como magistrado. Se desempeñó como funcionario en defensorías y fiscalías, para luego pasar al Poder Judicial de la Nación. En el 2004, fue designado como Juez Federal a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal nro. 4, sin que haya vuelto a concursar para otro cargo en los últimos 20 años.

Por lo tanto, **es necesario comenzar evaluando su desempeño como juez**, su principal antecedente, ya que **la mera permanencia de una persona en el cargo no acredita su idoneidad**, sobre todo en un sistema sin evaluaciones periódicas de desempeño y con un sistema de control disciplinario deficiente².

i. Desempeño como juez

Entre las múltiples denuncias recibidas por Lijo, han existido algunas referidas a “demoras excesivas en la tramitación de causas”³. Lamentablemente, **la falta de transparencia del Poder Judicial de la Nación obstaculiza la posibilidad de evaluar el desempeño** de sus integrantes. En particular, la Justicia Nacional en lo Criminal y Correccional Federal con asiento en la Capital Federal no publica estadísticas desde el año 2012. Es decir, es imposible evaluar con datos actualizados y oficiales si efectivamente Lijo ha tenido esas demoras en los últimos años.

Si Lijo estuviera concursando para cualquier otro cargo de juez, debería presentar un “informe estadístico oficial de la unidad a su cargo durante los últimos tres (3) años, así como cualquier otro elemento que dé cuenta de su desempeño en la función”. Así lo exige el Reglamento de Concursos y Antecedentes del Consejo de la Magistratura de la Nación. **Pero, paradójicamente, para aspirar al máximo cargo de juez existente en nuestro sistema judicial, Lijo no sólo no se vió exigido a presentar esa información, sino que tampoco existe información pública que permita realizarla.**

Para subsanar la falta de transparencia del Poder Judicial, aplicaremos la exigencia del Reglamento de Concursos a los informes estadísticos de los últimos 3 años disponibles en el sitio oficial de Estadísticas del Poder Judicial de la Nación⁴: 2010 a 2012. Utilizaremos un método de evaluación que permite medir si el juzgado de Lijo presenta un mal desempeño en la resolución de causas.

¹ Se trata, en última instancia, de la concreción del principio de igualdad, y su aplicación específica a la igualdad en el acceso a los cargos públicos (art. 16 CN, art. 21 DADH, art. 23 CADH, art. 25 PIDCP).

² Ver, por todos: Giulitti Oliva, Marcelo (2020), “Análisis de los procesos disciplinarios en el ámbito del Consejo de la Magistratura de la Nación”, ACIJ. Disponible en:

<https://acij.org.ar/wp-content/uploads/2020/12/Policy-Procesos-Disciplinarios.pdf>

³ <https://www.diariojudicial.com/news-79796-juzgando-la-justicia-judicial>

⁴ https://old.pjn.gov.ar/07_estadisticas/estadisticas/07_estadisticas/index.php

Para eso, utilizando esa información pública, mediremos **la tasa de resolución de casos del juzgado en el cual Ariel Lijo se desempeñó como juez titular**. Esto es, en cuántos casos⁵ ingresados al juzgado se llegó a una resolución (elevación a juicio o sobreseimiento) que cierre definitivamente la intervención del juzgado “de instrucción” propio de un sistema inquisitorial o mixto.

A continuación se presenta un “ránking” que refleja **la tasa de respuesta de cada juzgado federal de Comodoro Py en los últimos 3 años con información pública disponible**:

Desempeño de los juzgados de Comodoro Py



(2010-2012, últimos 3 años con información pública disponible)

Orden	Juz. N°	Casos ingresados	Elevados a juicio y sobreseidos	Tasa de resolución de casos	Casos NO resueltos
1°	1	2963	2245	75,77%	24,23%
2°	2	2963	2112	71,28%	28,72%
3°	6	3168	2231	67,79%	32,21%
4°	10	3528	2201	67,33%	32,67%
5°	5	3589	2415	67,29%	32,71%
6°	11	3291	2072	64,59%	35,41%
7°	7	3190	2035	63,79%	36,21%
8°	8	3353	2129	63,50%	36,50%
9°	9	3676	2331	63,41%	36,59%
10°	3	3269	1864	58,84%	41,16%
11°	12	3208	2030	56,72%	43,28%
12°	4 (Lijo)	3579	1972	55,90%	44,10%

Fuente: elab. propia en base a estadísticas oficiales del Poder Judicial de la Nación

⁵ Se excluyeron del universo de casos aquellos que declarados inadmisibles o desestimados; aunque, aún sin excluir esos casos, el “ránking” mantuvo el mismo orden.

¿Cuáles son los motivos para designar en la Corte Suprema de Justicia de la Nación al juez con peor desempeño de Comodoro Py, un fuero que ya es, de por sí, sospechado de ineficaz?

Otras fuentes de información corroboran que el desempeño de Lijo como juez federal dista de ser merecedor de su designación en la Corte Suprema. En particular, existen datos sobre las **sistemáticas demoras en la resolución de casos judiciales de alto impacto y, en particular, de corrupción.**

Existen dos fuentes públicas de información sobre casos de corrupción. Uno de ellos es la primera “Auditoría de Relevamiento de Causas de Corrupción 1996-2016” realizada por el Cuerpo de Auditores del Consejo de la Magistratura de la Nación en 2016. De acuerdo a esos números, **el juzgado de Lijo es el que tiene una mayor tasa de demoras en causas de corrupción.**

El Juzgado Nº 4, a cargo de Ariel Lijo, es el que tuvo más expedientes con 6 o más años de duración en casos de corrupción⁶. Ya sea por ineficiencia o, como señalan algunas denuncias del Consejo de la Magistratura, por un uso político de los tiempos judiciales, esas demoras sistemáticas en casos graves resultan inaceptables para un candidato al máximo tribunal.

⁶ Si bien la auditoría toma causas desde 1996, lo cierto es que más del 95% son posteriores al 2004, año en el que Lijo asumió como juez del juzgado federal Nº 4.

Demoras en casos de corrupción



(1996-2016)

Juzgado	Total expedientes	Expedientes (culminados o en trámite) con 6 o más años de duración	Porcentaje de casos de corrupción con 6 o más años de duración
8	131	11	8,40%
1	123	13	10,57%
9	202	23	11,39%
2	166	22	13,25%
6	157	21	13,38%
11	163	22	13,50%
12	85	12	14,12%
7	152	22	14,47%
3	136	20	14,71%
10	159	25	15,72%
5	188	35	18,62%
4 (Lijo)	162	36	22,22%

Fuente: Elaboración propia en base a los datos de la "Auditoría de Relevamiento de Causas de Corrupción 1996-2016" del Consejo de la Magistratura de la Nación

Esta estadística es más clara si se analizan ejemplos concretos. Uno de ellos es la causa conocida como **"Correo Argentino"**. Ariel Lijo instruye la causa penal por supuestas irregularidades de funcionarios (entre los cuales se incluye al expresidente Mauricio Macri) **desde el 2017, es decir, hace más de 7 años**, sin que se haya resuelto la situación procesal de los imputados o la desestimación del caso⁷.

7

<https://chequeado.com/el-explicador/quien-es-ariel-lijó-uno-de-los-dos-candidatos-propuestos-por-javier-milei-para-integrar-la-corte-suprema/>
<https://www.pagina12.com.ar/722638-ariel-lijó-el-apostol-de-comodoro-py-que-javier-milei-quiere>

La misma dinámica de retrasos injustificados en la resolución de las causas aparece en la conocida como “YPF”. La causa, en la que se investiga el papel de la **familia Eskenazi** en la adquisición de la empresa, está abierta desde 2008: 16 años casi sin avances⁸. Recién en septiembre del año pasado envió un exhorto a la justicia de España para averiguar si el grupo Eskenazi se había quedado con algún derecho litigioso en la quiebra de sus subsidiarias que poseían el 25 por ciento de las acciones de YPF-Repsol. Aquel pedido de exhorto fue la última vez en la que la investigación de la causa pareció activa. Actualmente, el caso sigue sin respuesta⁹.

El “**caso Siemens**” también es un ejemplo de las **desproporcionadas demoras de Lijo como juez federal**. El caso, iniciado en el año 1998 y desde 2004 a cargo de Lijo, investigaba las presuntas coimas de Siemens al ex ministro Carlos Corach y otros exfuncionarios del expresidente Carlos Menem, como contraparte de ese delito. Luego de dictar una serie de procesamientos en 2013¹⁰, Lijo archivó la causa en 2019¹¹, 15 años después de haber asumido la investigación. En 2019, Corach blanqueó 16 millones de dólares en el marco de un blanqueo fiscal. En ese momento, la PROCELAC le advirtió a Lijo que había indicios para relacionar ese dinero con los sobornos del Caso Siemens, pero aquello fue rechazado en marzo de ese año por el juez Lijo, a pesar de que los ejecutivos alemanes había entregado como prueba ante la fiscalía de Munich una nota manuscrita que indicaba que Carlos Menem y Carlos Corach habían recibido 16 millones y 9,75 millones de dólares cada uno.

ii. Denuncias por mal desempeño

Un candidato a la Corte Suprema de Justicia de la Nación debería estar libre de cualquier sospecha sobre un potencial mal desempeño. Si el principal antecedente del candidato es ser juez en un tribunal inferior, **es imprescindible que esa trayectoria esté libre de cualquier sospecha de arbitrariedad, de manipulación judicial de las causas o de los tiempos procesales, de corrupción en el cargo, o de cualquier otra forma de mal desempeño. En el caso de Lijo, todas esas sospechas han recaído sobre él**, y se han traducido en diversas denuncias ante el Consejo de la Magistratura, todas ellas previas a su postulación, y algunas de esas todavía abiertas.

La falta de sospechas sobre su desempeño judicial previo no es una exigencia desmedida, sino básica. Lijo no es el primer postulante a integrar la Corte Suprema con trayectoria judicial, pero sí es el primero en poseer un amplio caudal de denuncias en su contra. **No se registran antecedentes en la historia democrática reciente de nuestro país de jueces que hayan sido designados a la Corte Suprema de Justicia con semejante caudal de denuncias previas en su contra.**

8

<https://www.lanacion.com.ar/politica/una-de-las-tramas-de-corrupcion-e-ineptitud-mas-impactantes-de-la-era-kirchnerista-nid12042023/>

9

<https://www.lanacion.com.ar/politica/pide-la-justicia-a-estados-unidos-y-espana-informacion-sobre-la-venta-de-ypf-nid08092023/>

10

<https://www.cij.gov.ar/nota-12824-Caso-Siemens--el-juez-Ariel-Lijo-dispuso-el-procesamiento-de-diecisiete-imputados-por-el-delito-de-cohecho-activo.html>

¹¹ <https://www.mpf.gob.ar/pia/la-pia-interpuso-un-recurso-de-casacion-contral-el-archivo-de-la-causa-siemens/>

Muchas de las denuncias por mal desempeño que posee **en su contra en el Consejo de la Magistratura siguen pendientes de resolución**¹². ¿Qué sucedería si, luego de su nombramiento o durante su proceso de designación, aparecieran en el marco de esas causas evidencias de su mal desempeño como juez? **Aunque sea por razones mínimas de respeto institucional, el Senado de la Nación debería suspender el tratamiento del pliego del Lijo hasta la resolución de sus causas pendientes en el Consejo;** y no, como lamentablemente parece que va a suceder, suspender la investigación de esas denuncias hasta que se decida su designación¹³.

En otros casos, el cierre de las investigaciones fue en circunstancias que no despejan las dudas, al menos en los estándares esperables para un candidato al Máximo Tribunal. Por ejemplo, **Lijo fue denunciado por mal desempeño y por encubrimiento** en el mencionado caso “Siemens”. Los diputados Paula Oliveto y Juan López lo acusaron en 2019 de haber beneficiado al exfuncionario Carlos Corach y a su hijo Maximiliano después de haber rechazado incorporar datos previstos por la Unidad de Información Financiera (UIF), por haber dilatado y archivado el caso y por haber hecho una valoración parcial de la prueba sobre el pago de sobornos que terminó con el procesamiento de los empresarios alemanes de Siemens, pero que nunca siquiera llevó a indagatoria a los funcionarios menemistas imputados en el caso¹⁴. Luego, salieron a la luz fotografías personales entre Ariel Lijo, su hermano y la familia Corach. La causa fue desestimada por el consejero instructor, Alberto Lugones¹⁵. Según informó el Diario La Nación, Lugones fue a su vez denunciado por no haberse apartado de ese expediente, ya que su hija trabajaba en ese momento en el juzgado federal N° 4, a cargo del juez Ariel Lijo¹⁶.

iii. Antecedentes académicos limitados

La importancia de los antecedentes académicos de un candidato dedicado a la función judicial es relativa. Si su trayectoria profesional evidenciara, por sí sola, los méritos suficientes para acreditar su idoneidad, podrían ser entendibles ciertos déficits en materia académica. Sin embargo, como vimos, **el desempeño de Lijo como juez es insatisfactorio y lejano al mérito necesario para llegar a la Corte. Por lo tanto, es necesario analizar si eso es compensado por sus antecedentes académicos.**

Ariel Lijo se graduó de la carrera de Abogacía en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires en el año 1993. Luego de graduarse, realizó entre los años 1999 y 2000 una Especialización en Administración de Justicia dictada por el Instituto Superior de Estudios para la Justicia en convenio con la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos

¹² <https://consejomagistratura.gov.ar/index.php/denuncias-a-magistrados/>

¹³ “Magistratura: a propuesta de un ex diputado K se postergó el inicio del proceso disciplinario contra los jueces Ariel Lijo y Alejo Ramos Padilla”, Diario Clarín (17/04/2024). Disponible en: https://www.clarin.com/politica/magistratura-propuesta-ex-diputado-k-postergo-inicio-proceso-disciplinario-jueces-ariel-lijo-alejo-ramos-padilla_0_PBVgPXIIKf.html

¹⁴ <https://www.lanacion.com.ar/politica/caso-siemens-denuncian-lijo-su-relacion-familia-nid2261882/>

¹⁵ UNODC (2021), Participación ciudadana en los esfuerzos contra la corrupción. https://grace.unodc.org/grace/uploads/documents/academics/Anti-Corruption_Module_10_Citizen_Participation_in_Anti-Corruption_ESP.pdf

¹⁶ Diario La Nación (20/11/2019), Caso Siemens: la empleada que "salvó" al juez Ariel Lijo de ser investigado en el Consejo de la Magistratura, <https://www.lanacion.com.ar/politica/lugones-nid2307958/>

Aires. **No obtuvo títulos de maestría ni de doctorado, y en los últimos 24 años no realizó ningún otro estudio.**

En cuanto a sus “trabajos de investigación y publicaciones”, sólo cuenta con:

- Dos artículos (uno en autoría y otro en coautoría) en la revista online “www.eldial.com”, del año 2008 y 2009.
- Un artículo publicado en la publicación “Justicia Argentina Online. La mirada de los jueces”, dirigido por Ricardo Lorenzetti y escrito por jueces del Poder Judicial de la Nación, y editado por el Centro de Información, sitio informativo del propio Poder Judicial de la Nación, en 2011.
- Colaboración en un informe de consultoría en 1994.
- Consultor en una Reunión Plenaria del Comité de Expertos del Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana contra la Corrupción. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en 2013.

Se desconoce si los materiales de autoría “son utilizados como material bibliográfico en cursos universitarios, han sido citados en resoluciones judiciales o administrativas o en obras de doctrina o han recibido premios o distinciones”, criterio establecido por el Reglamento de Concursos del Consejo de la Magistratura de la Nación¹⁷ para evaluar antecedentes académicos de jueces que postulan a tribunales inferiores. **No cuenta con libros de su autoría, o con otros artículos en otras revistas, o con publicaciones de otro tipo.**

El apartado de “Antecedentes académicos” de su Currículum Vitae está plagado de **imprecisiones inaceptables** para un candidato a la Corte Suprema cuya trayectoria debe estar sujeta al control efectivo por parte de la ciudadanía.

¹⁷

<https://consejomagistratura.gov.ar/wp-content/uploads/2022/11/nuevo-reglamentode-concursos-publicos-de-oposicion-de-antecedentespara-la-designacion-de-magistr.pdf>

ANTECEDENTES ACADÉMICOS:

- Se desempeñó como ayudante de cátedra en diversas materias y universidades desde el año 1995 en adelante.

A continuación, se enumeran sucintamente las actividades docentes más recientes:

- * Profesor Adjunto interino, Delitos contra la Propiedad Intelectual Leyes 11.723 y 22.362 en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires.
- * Profesor del Programa de Actualización “Prevención global de activos y financiación del terrorismo”, Departamento de Posgrado de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires con el apoyo de la Fundación de Investigaciones en Inteligencia Financiera / FININT.
- * Director y Profesor del Curso “Delitos Complejos”, Organizado por la Secretaría de Capacitación de la U.E.J.N. y dictado en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires.
- * Profesor Adjunto en la Cátedra de Derecho Procesal, a cargo del Sr. Profesor Titular Doctor Luis Negri en la Universidad del Museo Social Argentino.
- * Profesor Adjunto en la Cátedra de Derecho Procesal Penal, a cargo del Sra. Profesora Titular Doctora Julia Shicjman en la Universidad del Museo Social Argentino.
- * Profesor Adjunto en la Cátedra de Derecho Penal, en la Universidad del Museo Social Argentino.
- * Profesor Titular de la Cátedra de Derecho Penal de la Tecnicatura en Seguridad Pública en el Instituto Superior de Seguridad Pública.
- * Profesor de los Cursos de Capacitación Judicial de la Escuela de Capacitación Judicial de la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional, designación efectuada por el Honorable Consejo Directivo de dicha Asociación.

Apartado “Antecedentes académicos” del Currículum Vitae de Ariel Lijo

La falta de fechas impide corroborar en qué período temporal ocupó los cargos mencionados. Se trata de un dato esencial: el Consejo de la Magistratura exige una antigüedad mínima de 2 años en un cargo docente para poder computarlo. Por ejemplo, respecto al primer antecedente mencionado (“Profesor Adjunto interino, Delitos contra la Propiedad Intelectual Leyes 11.723 y 22.362 en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires”), una revisión de la documentación oficial de la Facultad de Derecho de la UBA evidencia que **esa materia, descrita por el candidato como una de sus “actividades docentes más recientes”, dejó de ser ofrecida hace por lo menos una década.**

Su último registro público data de 2013¹⁸, mientras que desde el 2014¹⁹ no volvió a ser ofrecida. En la actualidad, no forma parte del listado de cursos²⁰.

Por otra parte, de acuerdo a lo que surge de su CV ni de la información pública, **ninguno de esos cargos habrían sido obtenidos por concurso público**. Tampoco se acredita la carga horaria de los cursos.

Su CV exhibe una numerosa cantidad de participaciones como expositores, ponente o capacitador, **todas ellas posteriores a su designación como juez federal en el 2004, y vinculadas directamente con su rol como magistrado**. El Reglamento del Consejo de la Magistratura para concursos en cargos inferiores le asigna un valor menor a las participaciones en este tipo de actividades²¹.

En conclusión, los antecedentes académicos de Lijo distan de ser destacables, y no son suficientes para compensar su insatisfactorio desempeño como juez.

2) Integridad e independencia de Ariel Lijo: sospechas inaceptables para la Corte Suprema

Un candidato a la Corte Suprema debe tener antecedentes de conductas intachables, que no generen ningún halo de sospecha sobre un potencial desempeño en el cargo que sea contrario a derecho. La evaluación respecto a la integridad del candidato no implica un examen moral de la persona (que abarque decisiones de vida protegidas por el artículo 19 de la Constitución Nacional), sino una verificación de que su trayectoria no evidencia conductas que puedan poner en duda su probidad o su apego a la ética profesional, y descarte cualquier tipo de desempeño profesional ligado a la corrupción o a la negligencia en el cargo. **La falta de integridad del candidato lo expone, asimismo, a situaciones de afectación de su independencia.**

“La honorabilidad y la conducta intachable de quien postula son otros elementos indispensables para fundar la legitimidad de su posible designación. Haber incurrido en conductas reprochables, aparte de deslegitimar a la persona y a la institución de la judicatura en general, puede hacer más vulnerable al sujeto a presiones indebidas”.

DPLF (2017), Lineamientos para una selección de integrantes de altas cortes de carácter transparente y basada en los méritos²²

Ariel Lijo sería la primera persona en la historia democrática reciente en llegar a la Corte Suprema de Justicia de la Nación con denuncias en su haber por delitos económicos. En 2018, el juez Ariel

¹⁸ http://www.derecho.uba.ar/estudiantes/libro_cpo/lib_2S_13/Libro_CPO_penal_2S_13.pdf y

¹⁹ 2014: http://www.derecho.uba.ar/estudiantes/libro_cpo/lib_2S_14/Libro_CPO_PENAL_2S_14.pdf, 2015: http://www.derecho.uba.ar/estudiantes/ofertas/of_15_1S_1/CPO_1S_1_15.pdf

²⁰ http://www.derecho.uba.ar/estudiantes/ofertas/of_24_1S_1-Ab24s1T1/CPO_1S_1_24.pdf

²¹ “La participación en carácter de disertante o panelista en cursos, congresos, seminarios y eventos de similares características de interés jurídico, no podrá en ningún caso superar los dos (2) puntos del total establecido para este rubro”, REGLAMENTO DE CONCURSOS PÚBLICOS DE OPOSICIÓN Y ANTECEDENTES PARA LA DESIGNACIÓN DE MAGISTRADOS DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN:

<https://consejomagistratura.gov.ar/wp-content/uploads/2022/11/nuevo-reglamentode-concursos-publicos-de-oposicion-de-antecedentespara-la-designacion-de-magistr.pdf>

²² https://dplf.org/sites/default/files/seleccion_de_integrante_de_altas_cortes.pdf

Lijo fue denunciado junto a su hermano Alfredo Lijo y otras personas, por los delitos de asociación ilícita, lavado de activos y cohecho²³. La denuncia señalaba que Ariel Lijo sería el verdadero copropietario del inmueble del haras “La Generación”, que estaba sólo a nombre de su hermano Alfredo²⁴. Ariel Lijo fue sobreseído por disposición de su colega de fuero, el juez federal N°10, Julián Ercolini²⁵.

El secretismo que caracteriza al sistema procesal penal (todavía) vigente en la Justicia Federal impide conocer en detalle las medidas tomadas y los motivos tenidos en cuenta para dictar el sobreseimiento. Sin embargo, **los estándares de culpabilidad propios de la justicia penal no son los mismos que los estándares de probidad exigibles a una persona que desea integrar el Máximo Tribunal de Justicia de un país, quien debería estar exenta de cualquier duda sobre su apego al derecho.**

Ante las suspicacias que puedan generar los cierres de causas en contra de Lijo por parte de magistrados con los que el propio Lijo mantenía algún tipo de relación laboral, la **información periodística** se vuelve un insumo relevante para analizar los antecedentes de un postulante a la Corte. De acuerdo a la Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), *“los medios de comunicación proporcionan información sobre la corrupción del sector público cuando la actividad gubernamental es opaca por diseño o por defecto. Los medios de comunicación, y en particular el periodismo de investigación, desempeñan un papel crucial en exponer la corrupción al escrutinio público y luchar contra la impunidad”*²⁶.

Otros datos que surgen de un relevamiento periodístico sobre Ariel Lijo indican que Carla Lago, ex cuñada de Ariel Lijo, habría declarado ante el Consejo de la Magistratura que el hermano de Lijo, Alfredo ‘Freddy’ Lijo, *“exmarido de Lago, compartía un haras en Dolores con el magistrado. Cuando el Consejo de la Magistratura se aprestaba a citar a “Freddy” para responder sobre su patrimonio, el oficialismo decidió desestimar la acusación contra el juez”*²⁷.

También existen sospechas sobre otros bienes que, según la información periodística, Ariel Lijo compartiría con su hermano, Alfredo Lijo. De acuerdo al Diario La Nación, *“dinero en cajas de seguridad del banco ICBC, un Audi y una moto Harley Davidson. Esos son los supuestos bienes del juez Ariel Lijo que estarían a nombre de su hermano, el operador judicial Alfredo “Freddy” Lijo, según la información que se desprende de un intercambio de correos electrónicos entre Carla Lago, la excuñada del magistrado, y los diputados oficialistas Elisa Carrió y Pablo Tonelli. En un fragmento de*

²³ Expediente CFP 13082/2018, Carátula: DENUNCIADO: LIJO, ALFREDO DAMIAN Y OTROS S/ASOCIACIÓN ILÍCITA, INFRACCIÓN ART. 303 Y COHECHO DENUNCIANTE: CARRIO, ELISA MARIA A. Y OTRO. La carátula puede encontrarse en: <https://www.cij.gov.ar/sorteos>

²⁴

https://www.clarin.com/politica/carrio-denuncio-juez-ariel-lijo-hermano-julio-vido-asociacion-ilicita-coimas-lavado_0_BkGq8rirX.html

²⁵

<https://www.lanacion.com.ar/politica/la-causa-por-enriquecimiento-ilicito-contralos-hermanos-lijo-la-cerro-en-silencio-un-juez-cercano-y-nid22032024/>

²⁶ <https://www.lanacion.com.ar/politica/caso-siemens-denuncian-al-consejero-beneficio-al-nid2309853/>

²⁷ Diario La Nación (22/04/2024), La vieja causa por enriquecimiento ilícito contra los hermanos Lijo: la cerró en silencio un juez cercano y los defendía Cúneo Libarona, <https://www.lanacion.com.ar/politica/la-causa-por-enriquecimiento-ilicito-contralos-hermanos-lijo-la-cerro-en-silencio-un-juez-cercano-y-nid22032024/>

esos cruces -a los que accedió LA NACION-, Lajo afirmó que "**Alfredo les llevaba dinero al juez y a otros personajes de la Justicia**"²⁸.

Por otro lado, recientemente se informó en medios de comunicación que, durante muchos años, Ariel Lijo habría utilizado un Mercedes Benz de una aseguradora perteneciente a su hermano y a un exfuncionario condenado por corrupción, que era a su vez socio de un financista procesado por lavado de activos provenientes del narcotráfico²⁹.

Esta clase de sospechas, nunca aclaradas mediante procedimientos públicos y transparentes, resultan impropias para un candidato al máximo tribunal de Justicia. Degradaría la institucionalidad de nuestra República que estas sospechas recayeran ya no sobre un juez de primera instancia -lo cual es, de por sí, muy grave-, sino sobre un integrante de la Corte Suprema de la Justicia de la Nación. **El exigente estándar de integridad que debe atravesar un candidato a ocupar el máximo cargo judicial no se ve satisfecho por los antecedentes de Lijo.**

3) Compromiso con los derechos humanos y valores democráticos: posturas contrarias a la Constitución Nacional

Es fundamental que los magistrados de la Corte Suprema sean fieles defensores de los valores democráticos, es decir, que no pueda ser puesto en duda su compromiso con el Estado de Derecho y el sistema republicano. Nuevamente, su trayectoria debe estar libre de cualquier acto que pueda poner en duda dicho compromiso.

El área de especialidad de Ariel Lijo es el Derecho Penal. No cuenta con antecedentes en otras materias que permitan evaluar su vínculo con los valores democráticos o que reflejen un compromiso con los derechos humanos. De su CV tampoco surge que haya participado de capacitaciones vinculadas a los derechos humanos, ni siquiera de aquellas que, por su cargo, resultan obligatorias, como la capacitación obligatoria en género dispuesta por la Ley Nº 27.499.

Por lo tanto, sería esperable que, dentro de su área de especialidad, la trayectoria de Lijo sí refleje un fuerte vínculo con los valores democráticos. En ese sentido, **resultan especialmente preocupantes sus expresiones respecto a la puesta en marcha del sistema acusatorio en la Justicia Federal.**

En el conversatorio "*La investigación de los delitos organizados (transnacionales)*"³⁰, llevado a cabo por el Comité sobre Criminalidad Organizada Transnacional del Consejo Argentino para las Relaciones Internacionales³¹, en 2023, Ariel Lijo expresó que el nuevo Código Procesal Penal Federal, que establece un modelo adversarial, "*respecto a la criminalidad organizada, nos pone en una situación peor*". Durante la exposición, luego de reconocer algunas ventajas de las prácticas adversariales en

²⁸ Diario La Nación (17/5/2018), "*Alfredo Lijo le llevaba dinero a su hermano*", dijo su exesposa, <https://www.lanacion.com.ar/politica/alfredo-lijole-llevaba-dinero-a-su-hermano-dijo-su-exesposa-nid2135422/>

²⁹ <https://www.lanacion.com.ar/politica/la-trama-delictiva-detras-del-auto-que-uso-el-candidato-de-javier-mileia-la-corte-suprema-nid29042024/>

³⁰ <https://www.youtube.com/watch?v=ziFDEDyIqZM>

³¹ Coordinado por Juan Félix Marteau

términos de celeridad y de democratización, Ariel Lijo sostuvo, que *“todos los sistemas son buenos. (...) Las cosas no son un fundamentalismo de a todo o nada. La cuestión más relevante tiene que ver con la criminalidad organizada. Los delitos comunes los resolvemos con cualquier sistema. Todos los sistemas son buenos”*.

Estas expresiones de Lijo son las únicas que se conocen respecto a la forma en la que debe organizarse la justicia penal. No se trata de un tema menor, en momentos en los que la Corte Suprema está actuando como uno de los protagonistas de la implementación del sistema acusatorio a través de la puesta en marcha del Código Procesal Penal Federal³².

La idea de que la implementación del sistema acusatorio afectaría el funcionamiento del sistema de justicia evidencia un desconocimiento del candidato con la jurisprudencia constitucional de la Corte Suprema que pretende integrar. En ese sentido, la Corte ha afirmado hace casi 20 años que *“La circunstancia de que el deber ser no haya llegado a ser por la vía legislativa no puede ocultar que la Constitución optó por un proceso penal abiertamente acusatorio, al que tiende la lenta progresión de la legislación argentina a lo largo de un siglo y medio”*³³. Más recientemente, perfeccionó esa jurisprudencia al reconocer al juicio por jurados como el modelo constitucional de administración de justicia³⁴.

Un candidato a la Corte puede disentir con regulaciones puntuales de un Código Procesal Penal. Pero la Corte Suprema ha afirmado acertadamente que el único modelo de juzgamiento penal establecido por la Constitución Nacional es el sistema acusatorio (y, consecuentemente, por jurados) y se encuentra trabajando activamente por su implementación. Por lo tanto, **resulta preocupante que este postergado proceso de constitucionalización del proceso penal se vea afectado por la integración a la Corte de un juez que, pese a ser penalista, parece desconocer ese mandato constitucional.**

V. Diversidad y pluralidad en la potencial conformación de la Corte

En una sociedad democrática, es necesario que todas las instituciones, dentro de sus respectivas posibilidades, reflejen en su integración la pluralidad de grupos que componen a nuestro país. En el caso de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, su diseño institucional y su función no permiten exigir una diversidad plena; pero tampoco resulta aceptable el extremo opuesto, es decir, la homogeneidad absoluta. La diversidad en la composición de la Corte es imprescindible para la calidad de las decisiones, que se verían beneficiadas por la mayor heterogeneidad de puntos de vista y, en consecuencia, por una deliberación más robusta. Además, estas decisiones contarían con una mayor legitimidad pública que si fuesen tomadas por magistrados de distintos perfiles. Por otro lado,

³² Corte Suprema de Justicia de la Nación (23/4/2024). *“Implementación del sistema acusatorio en Rosario”*, <https://www.csjn.gov.ar/novedades/detalle/8184>

³³ CSJN, “Casal, Matías Eugenio y otro s/ robo simple en grado de tentativa Ccausa N° 1681C”, fallo del 20 de septiembre de 2005.

³⁴ CSJN, “Canales, Mariano Eduardo y otro s/ homicidio agravado - impugnación extraordinaria”, fallo del 2 de mayo de 2019.

la exclusión sistemática de grupos o sectores sociales de espacios de poder resulta violatorio del principio de igualdad³⁵.

Dentro de las distintas dimensiones que implica esta pluralidad, una de las más claras es la diversidad de géneros, una obligación jurídicamente vinculante para el Estado argentino, derivada de tratados internacionales específicos con jerarquía constitucional³⁶, y sostenida reiteradamente por diversas instancias de los sistemas internacionales de derechos humanos³⁷.

Por otro lado, una Corte diversa y plural no se reduce únicamente a la pluralidad de géneros³⁸, sino que también implica la representación de otros grupos o sectores sociales históricamente y sistemáticamente excluidos del acceso a altos cargos y grupos minoritarios dentro de nuestro país. En este sentido, el Decreto 222/2003 establece, desde el año 2003, que la inclusión de nuevos magistrados debería reflejar, no sólo la diversidad de género, sino también las de especialidad y procedencia regional en el marco del ideal de representación de un país federal. Además, existen otras dimensiones

La designación de Ariel Lijo consolidaría la falta de pluralidad que ya presenta la actual integración de la Corte. Si se confirmara, en paralelo, que Lijo será acompañado por Manuel García Mansilla (el otro candidato del Poder Ejecutivo), ese problema se profundizaría aún más.

En primer lugar, con esta/s designación/es, se mantendría la nula diversidad de género que presenta la composición actual. Desde el año 2003, el Estado Nacional desarrolló progresivamente una práctica orientada a ampliar esa diversidad en la Corte Suprema de Justicia de la Nación. La aceptación de estas candidaturas implicaría una regresión que, por ser violatoria de obligaciones internacionales asumidas por nuestro Estado, podrían acarrear su responsabilidad internacional.

No pretendemos reducir las luchas feministas en el ámbito de los sistemas judiciales a una mera cuestión de cupos o paridad. Esa mirada es limitada y, en muchos casos, complaciente con la permanencia de estructuras judiciales que pueden integrar a mujeres (manteniendo siempre la exclusión a otras diversidades), sin afectar sus prácticas ni su impacto social. Pero si ni siquiera ese “piso mínimo” es receptado a la hora de integrar el Máximo Tribunal, se reducen enormemente las posibilidades de generar transformaciones reales en otros ámbitos judiciales.

³⁵ Art. 16 CN, art. 21 DADH, art. 23 CADH, art. 25 PIDCP.

³⁶ Art. 7 Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, art. 4 Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer

³⁷ Por ejemplo, el Consejo de Derechos Humanos, en su Resolución 35/12 de 2017 sobre la independencia e imparcialidad del poder judicial, los jurados y los asesores y la independencia de los abogados alentó a los Estados “a que promuevan la diversidad en la composición de los miembros del poder judicial [...] teniendo en cuenta la perspectiva de género y promoviendo, de manera activa, la representación equilibrada de mujeres y hombres de diferentes segmentos de la sociedad a todos los niveles, así como la de las personas pertenecientes a las minorías y demás grupos desfavorecidos”. También lo han hecho el Comité CEDAW (Recomendación CEDAW N° 33, art. 15 inc. d) y la Asamblea General de las Naciones Unidas (A/RES/66/130, art. 9), entre otros.

³⁸ Es importante que “(...) los criterios y el procedimiento de selección se garantice que la integración del poder judicial, las fiscalías y defensorías, pueda reflejar la diversidad de las sociedades y, en particular lograr que los grupos pertenecientes a minorías o grupos insuficientemente representados, estén adecuadamente representados, como una forma de garantizar su adecuado acceso a la justicia”, CIDH (2013), *Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia*. Disponible en:

<https://www.oas.org/es/cidh/defensores/docs/pdf/operadores-de-justicia-2013.pdf>

Sin embargo, esa no es la única dimensión que afecta la pluralidad necesaria en la Corte Suprema. En términos de diversidad regional, con la salida de Maqueda, la Corte quedaría integrada por dos jueces de Santa Fe y uno de la Ciudad de Buenos Aires. Con la designación de Lijo, se integraría un candidato de la misma región centro, en este caso, de la Provincia de Buenos Aires.

VI. Solicitamos garantizar la participación ciudadana efectiva en la audiencia pública

En una nota enviada al Senado de la Nación en julio pasado junto a la Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia (ACIJ), el Equipo Latinoamericano de Justicia y Género (ELA), la Fundación Poder Ciudadano, Amnistía Internacional Argentina, el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) y la Fundación Ambiente y Recursos Naturales (FARN), solicitamos a los/as Senadores/as que arbitren los medios a su alcance para que la **Comisión de Acuerdos del Senado garantice la participación ciudadana efectiva en las audiencias públicas para la designación de jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN)**, por los motivos que a continuación se reproducen:

1. La integración de la CSJN es una decisión de alta trascendencia institucional

- El Senado tiene en sus manos la designación de dos candidatos que, de ser designados, integrarán el Máximo Tribunal de Justicia y que podrán permanecer allí hasta sus 75 años. Se trata de una **decisión que definirá, por las próximas dos décadas, la calidad de nuestro sistema de justicia, la vigencia de los principios republicanos y democráticos y el alcance de derechos y libertades.**
- En particular, las propuestas de Ariel Lijo y Manuel García-Mansilla despertaron un **amplio interés social.** En el marco del proceso previsto en el Decreto Nº 222/2003, el Ministerio de Justicia recibió **más de 7.000 adhesiones e impugnaciones individuales y colectivas a esas propuestas.**

2. La participación ciudadana es un derecho humano que robustece el debate y mejora la legitimidad y calidad de las decisiones públicas

- **La participación de la ciudadanía en la toma de decisiones públicas las dota de mayor solvencia, al incorporar visiones heterogéneas y nuevos argumentos al debate.** De este modo, el debate sobre la idoneidad, la independencia y el compromiso con los derechos humanos de los candidatos, y sobre la pluralidad en la integración de la Corte, se vería robustecido significativamente a partir de la incorporación de las voces de diversos grupos y especialistas en la materia.
- Además, **esa intervención directa aumenta la representatividad, la legitimidad y la confianza pública en la decisión,** que debe fundarse en los intereses comunitarios y no en “acuerdos de poder” o “pactos entre cúpulas” basados en intereses personales o sectoriales.

- **La participación ciudadana en la toma de decisiones públicas es un derecho humano explícitamente reconocido por nuestro bloque de constitucionalidad³⁹**, más allá de ser una derivación del principio democrático.
- En particular, sobre los mecanismos necesarios para fortalecer la independencia de los jueces y las juezas de altas cortes, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) señaló que *“resulta conveniente incluir la celebración de audiencias o de entrevistas públicas, adecuadamente preparadas, en las que la ciudadanía, las organizaciones no gubernamentales y otros interesados tuvieran la posibilidad de conocer los criterios de selección, así como a impugnar a las candidatas y candidatos y expresar sus inquietudes o su apoyo”⁴⁰*.

3. Esa participación debe ser efectiva y no un mero trámite formal

- La participación ciudadana no debe reducirse a una intervención formal. El **Alto Comisionado de Naciones Unidas para Derechos Humanos** reconoció recientemente la **importancia de que esa participación sea directa y efectiva, y que permita la influencia real sobre las decisiones que se adopten**, a través de mecanismos como el debate⁴¹.
- Por su parte, la propia **Corte Suprema de Justicia de la Nación** sentó una pauta interpretativa de este derecho en el fallo “CEPIS” (2016). Allí afirmó que la participación ciudadana -en ese caso, de usuarios y consumidores⁴²- debe garantizarse a través de medios “efectivos y no ilusorios”, si “lo que se persigue es **“profundizar el fiel ejercicio de derechos por parte de los ciudadanos en una sociedad democrática”, y no sólo “legitimar decisiones verticales tomadas con anterioridad”⁴³**.

4. Los mecanismos de participación actuales no son efectivos

- El proceso de selección de jueces de la CSJN prevé actualmente dos **instancias de participación ciudadana. La primera de ellas, ante el Ministerio de Justicia⁴⁴, consistió en la**

³⁹ Art.25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, art.23.1.a) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. XX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, art. 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, todos ellos con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22, Constitución Nacional). Además, el derecho a la participación permite operativizar otros derechos humanos, como la libertad de pensamiento, opinión y expresión, el derecho de reunión, la libertad de asociación y la igualdad y prohibición de discriminación por razones como el género: art. 7 de la CEDAW (Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer) y art. 4.j de la “Convención de Belém do Pará” (Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer), ambas con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22, Constitución Nacional).

⁴⁰Garantías para la independencia de los y las operadores judiciales. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 2013. Pág 36. <https://www.oas.org/es/cidh/defensores/docs/pdf/Operadores-de-Justicia-2013.pdf>

⁴¹ Informes de del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, “Promoción, protección y efectividad del derecho a participar en los asuntos públicos en el contexto del derecho vigente de los derechos humanos: mejores prácticas, experiencias y obstáculos y medios de superarlos” (A/HRC/30/26) y “Factores que obstaculizan la participación política en condiciones de igualdad y medidas para superar esas trabas” (A/HRC/ 27/29).

⁴² Cuyo derecho a la participación está explícitamente reconocido en el art. 42, Constitución Nacional.

⁴³ Voto del juez Rosatti, fallo "Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad y otros e/ Ministerio de Energía y Minería s/ amparo colectivo", CSJN (18/8/2016).

⁴⁴ Regulada por el Decreto Nº 222/2003.

posibilidad de presentar adhesiones e impugnaciones. Este proceso demostró su ineficacia, no por el sentido de la decisión final, sino por el nulo tratamiento de las observaciones ciudadanas. Los mensajes remitidos por el Poder Ejecutivo al Senado solicitando el acuerdo de los candidatos son un simple resumen de los méritos considerados, mientras que las 438 impugnaciones fueron descartadas sin argumentos.

- Por su parte, el Reglamento del Senado de la Nación prevé un mecanismo similar de adhesiones e impugnaciones, al cual se le añade una instancia de audiencia pública, en las que deberían leerse las observaciones presentadas y la respuesta del interesado. Además, la ciudadanía puede presentar preguntas, que serán formuladas por el Presidente de la Comisión⁴⁵. Pero en las audiencias realizadas en el 2016 para tratar los pliegos de Rosatti y Rosenkrantz, ambas previsiones se incumplieron: las observaciones no se leyeron y se formularon apenas 15 de las más de 100 preguntas presentadas. **Aun cuando se cumplieran, las previsiones resultan sumamente limitadas, ya que impiden a la ciudadanía participar en forma directa de la “audiencia pública”**
- **A nivel provincial** existen normas que habilitan la participación directa de la ciudadanía en las audiencias públicas previas a la selección de integrantes de sus Superiores Tribunales de Justicia, a través de la expresión oral de sus observaciones y/o la realización de preguntas en forma directa a los/as postulantes⁴⁶. La intervención directa de la ciudadanía en otro tipo de audiencias públicas también está prevista a nivel federal, en el Decreto Nº 1172/2003, aplicable a las audiencias realizadas en el marco del Poder Ejecutivo.

Propuestas para garantizar la participación ciudadana efectiva en la audiencia pública

Para garantizar el efectivo goce del derecho a la participación ciudadana, solicitamos que se arbitren medidas, ya sea a través de la modificación del Reglamento del Senado o por decisión de la Comisión de Acuerdos, que establezcan:

- **La participación directa de la ciudadanía en las audiencias públicas, con un límite temporal mínimo de 5 minutos por expositor/a.** En el caso de Lijo, por ejemplo, si las 328 personas u organizaciones que lo impugnaron ante el Ministerio de Justicia desearan participar, bastaría con 3 jornadas para habilitar esta participación. En el caso de García-Mansilla, el tiempo sería incluso menor. Se trata de un tiempo que se justifica absolutamente por la trascendencia de la decisión y de sus impactos en nuestro sistema de justicia.
- **La determinación de un mecanismo transparente de selección de las preguntas a realizar.** Todas las personas impugnantes deberían tener derecho a presentar preguntas que sean respondidas en forma individual por los postulantes. Para que esto sea practicable, una vez conocida la cantidad de impugnaciones, debe establecerse un máximo razonable de

⁴⁵ Artículo 123 septies del Reglamento.

⁴⁶ Entre ellas, se destacan las de Chaco (Ley Nº 2082-B, artículo 31), Córdoba (Ley Nº 9003, artículo 3), Corrientes (Constitución Provincial, artículo 182), Mendoza (Reglamento de la Cámara de Senadores, artículo 34 quater) y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Ley Nº 6, artículos 25 y 28).

preguntas por impugnación y luego realizar todas las que se hayan presentado y luego realizar todas las que se hayan presentado.

- **Publicidad anticipada de todas las observaciones ciudadanas y de la prueba y descargos que produzca el postulante.** Al tratarse de información pública y útil para el debate, debería estar disponible para la ciudadanía con, por lo menos, 10 días de anticipación, para que pueda ser analizada en forma previa a la audiencia.

VII. Presentamos preguntas para la audiencia pública

Teniendo en cuenta que la solicitud descrita en el apartado anterior aún no fue tratada y que, por lo tanto, los criterios de selección de las preguntas que se realizarán en la audiencia pública siguen siendo poco claros, hemos reducido al mínimo la cantidad de preguntas, a los fines de permitir que todas ellas sean formuladas en el marco de la audiencia:

1. ¿Considera que, en caso de ser designado como juez de la Corte Suprema, el Consejo de la Magistratura seguiría siendo competente para investigar las denuncias disciplinarias presentadas contra Ud. por su actuación como juez de primera instancia y que al día de hoy siguen pendientes de resolución?
2. ¿En qué casos en los que sea parte el Gobierno Nacional se excusaría, teniendo en cuenta que Ud. contrató al actual Ministro de Justicia de la Nación, Mariano Cúneo Libarona, como abogado defensor en una causa penal abierta contra Ud. y su hermano por enriquecimiento ilícito y otros delitos?
3. ¿Cómo explica que casos de presunta corrupción, como “Correo Argentino” o “YPF”, investigados por el juzgado a su cargo, se encuentren hace 7 y 16 años, respectivamente, en etapa de instrucción y sin respuesta?

VIII. Ofrecemos prueba

A los fines de fundar los hechos anteriormente descritos, se solicita a la Comisión que ordene la producción de la siguiente prueba, conforme lo establecido en los arts. 123 *quáter* y 123 *quinquies* del Reglamento del H. Senado de la Nación:

1. Teniendo en cuenta que en su mensaje, el Poder Ejecutivo afirmó que, como juez federal, Lijo *“ejerció un rol destacado en la investigación de delitos complejos como corrupción, narcocriminalidad, trata de personas, delitos económicos, ciberdelincuencia y delitos contra el orden constitucional”*, resulta necesario que la Comisión **solicite a la Oficina de Estadísticas del Consejo de la Magistratura de la Nación un informe estadístico sobre el desempeño del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nº 4, a cargo de Ariel Lijo, en dichas materias**, especificando la cantidad de casos ingresados y las salidas (por tipo de salida) y el tiempo de duración de la instrucción.

2. Solicite al Cuerpo de Auditores del Poder Judicial de la Nación **un informe sobre el desempeño del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nº 4, a cargo de Ariel Lijo, de acuerdo a la “Auditoría de Causas de Corrupción”** realizada por dicho cuerpo.
3. Solicite a la Comisión de Disciplina Consejo de la Magistratura **copia de todos los expedientes disciplinarios iniciados en contra de Ariel Lijo por su desempeño como juez federal de primera instancia, incluidos los finalizados y los abiertos.**
4. Solicite al Juzgado de Instrucción Nº 10 **copia del expediente de la causa penal en la cual se investigó a Ariel Lijo por delitos económicos y/o contra la administración pública,** a los fines de que los/as Senadores/as puedan tener en consideración las resoluciones dictadas en dicho proceso.
5. Solicite a la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires que informe **cuándo fue la última vez que Ariel Lijo se desempeñó como “Profesor Adjunto interino, Delitos contra la Propiedad Intelectual Leyes 11.723 y 22.362” en dicha Facultad,** por tratarse de una actividad docente consignada como “reciente” por el candidato y ponderada positivamente por el Poder Ejecutivo en su Mensaje al Senado.

Asimismo, aportamos la siguiente prueba documental, obtenida de fuentes públicas, en base a la cual realizamos el análisis estadístico presentado en el apartado IV, siguiendo la metodología allí descripta:

1. Últimos 3 anuarios estadísticos del Fuero Criminal y Correccional Federal del disponibles en forma pública:
 - a. Año 2012:
https://old.pjn.gov.ar/07_estadisticas/estadisticas/07_estadisticas/Archivos/Libros/Estadi_12/Archivo/Crife_12.xls
 - b. Año 2011:
https://old.pjn.gov.ar/07_estadisticas/estadisticas/07_estadisticas/Archivos/Libros/Estadi_11/Archivo/Crife_11.xls
 - c. Año 2010:
https://old.pjn.gov.ar/07_estadisticas/estadisticas/07_estadisticas/Archivos/Libros/Estadi_10/Archivo/Crife_10.xls
2. Bases de datos de la “Auditoría de causas de corrupción de la Just. Nac. en lo Criminal y Correccional Federal (1996-2016)” realizada por el Cuerpo de Auditores del Consejo de la Magistratura de la Nación, disponible en la página web del Consejo:

Juzgado	Base de datos de causas en trámite	Base de datos de causas culminadas
1	https://consejomagistratura.gov.ar/wp-content/uploads/2022/12/jf1-en-tramite.xls	https://consejomagistratura.gov.ar/wp-content/uploads/2022/12/jf1-culminados.xls
2	https://consejomagistratura.gov.ar/wp-content/uploads/2022/12/jf2-en-tramite.xls	https://consejomagistratura.gov.ar/wp-content/uploads/2022/12/jf2-culminados.xls

3	https://consejomagistratura.gov.ar/wp-content/uploads/2022/12/jf3-en-tramite.xls	https://consejomagistratura.gov.ar/wp-content/uploads/2022/12/jf3-culminados.xls
4	https://consejomagistratura.gov.ar/wp-content/uploads/2022/12/jf4-en-tramite.xls	https://consejomagistratura.gov.ar/wp-content/uploads/2022/12/jf4-culminados.xls
5	https://consejomagistratura.gov.ar/wp-content/uploads/2022/12/jf5-en-tramite.xls	https://consejomagistratura.gov.ar/wp-content/uploads/2022/12/jf5-culminados.xls
6	https://consejomagistratura.gov.ar/wp-content/uploads/2022/12/jf6-en-tramite.xls	https://consejomagistratura.gov.ar/wp-content/uploads/2022/12/jf6-culminados.xls
7	https://consejomagistratura.gov.ar/wp-content/uploads/2022/12/jf7-en-tramite.xls	https://consejomagistratura.gov.ar/wp-content/uploads/2022/12/jf7-culminados.xls
8	https://consejomagistratura.gov.ar/wp-content/uploads/2022/12/jf8-en-tramite.xls	https://consejomagistratura.gov.ar/wp-content/uploads/2022/12/jf8-culminados.xls
9	https://consejomagistratura.gov.ar/wp-content/uploads/2022/12/jf9-en-tramite.xls	https://consejomagistratura.gov.ar/wp-content/uploads/2022/12/jf9-culminados.xls
10	https://consejomagistratura.gov.ar/wp-content/uploads/2022/12/jf10-en-tramite.xls	https://consejomagistratura.gov.ar/wp-content/uploads/2022/12/jf10-culminados.xls
11	https://consejomagistratura.gov.ar/wp-content/uploads/2022/12/jf11-en-tramite.xls	https://consejomagistratura.gov.ar/wp-content/uploads/2022/12/jf11-culminados.xls
12	https://consejomagistratura.gov.ar/wp-content/uploads/2022/12/jf12-en-tramite.xls	https://consejomagistratura.gov.ar/wp-content/uploads/2022/12/jf12-culminados.xls

IX. Petitorio

Por todo lo expuesto, solicitamos:

1. Tenga por presentada la impugnación contra la candidatura de Ariel Lijo a integrar la Corte Suprema de Justicia de la Nación.
2. Arbitre las medidas solicitadas en el apartado VI para garantizar la participación ciudadana efectiva en la audiencia.
3. Se formulen, en el marco de la audiencia pública, las preguntas presentadas en el apartado VII.
4. Ordene la producción de la prueba solicitada en el apartado VIII.
5. Tenga por presentada la prueba aportada en el apartado VIII.

Julián Alfie

INECIP